

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Reivindicatorio con el fin de resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

La secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021).

RADICADO: 19001-4003-003-2013-00587-00

DEMANDANTE: Liga Caucana de Futbol

DEMANDADOS: Junta de Acción Comunal Barrio los
Hoyos y Otros

PROCESO: Reivindicatorio

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1354

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso **REIVINDICATORIO N° 2013 - 00587** promovido por **LIGA CAUCANA DE FUTBOL** contra **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LOS HOYOS y OTROS**, con el fin de resolver sobre el recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el proveído N°. 1053 del 12 de julio de 2021 por medio del cual el Juzgado resuelve señalar como fecha el día 02 de septiembre del 2021, para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes alegatos:

Manifiesta que su inconformidad radica en que, en el auto objeto de recurso,

este Despacho manifestó que ya se evacuó toda la etapa probatoria del asunto y por lo tanto se procede a fijar fecha y hora para la diligencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Ante lo enunciado, resalta que no se han evacuado la totalidad de las pruebas debido a que el día 14 de mayo de 2014, fecha en la que se debía realizar la inspección judicial, la misma no se llevó a cabo porque no se expidió por parte del juzgado de conocimiento el oficio dirigido a la Auxiliar de la justicia MARIA ALINA ACHINTE PEREZ, para que compareciera a posesionarse del cargo.

Debido a lo anterior, mediante oficio de fecha 27 de junio de 2019 se solicitó a la señora Juez la fijación de fecha y hora para la realización de la inspección judicial, solicitud frente a la cual no ha habido pronunciamiento alguno.

Culmina concluyendo que, con lo expuesto se demuestra que no se han evacuado la totalidad de las pruebas ordenadas dentro del proceso, por lo que, no se puede pasar a la etapa de alegatos y sentencia.

Por lo tanto, culmina solicitando reponer y revocar el auto objeto de recurso y en su lugar fijar fecha y hora para la diligencia de inspección judicial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo el anterior contexto, y al examinar el recurso de reposición interpuesto, observa esta Judicatura que con el mismo se busca atacar la decisión proferida por este Despacho en providencia de fecha 12 de julio de 2021, auto mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

En el caso sub lite, se constata que como bien lo afirma el recurrente, las pruebas fueron decretadas en el año 2014, sin embargo, luego de haber transcurrido cinco años se insiste en la práctica de la prueba que se echa de menos sin tener en cuenta que ha transcurrido un tiempo extenso sin que las partes se hubieren interesado en el impulso del proceso, por lo tanto no le asiste razón al apoderado de la parte activa en sus apreciaciones pues está solicitando que el Despacho fije fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección decretada mediante audiencia de fecha 25 de marzo de 2014, la que no se practicó por omisión de la parte, medios probatorios decretados con la anterior norma procesal civil que rigió hasta el 31 de diciembre de 2015 en este Distrito Judicial de Popayan.

No obstante la circunstancia puesta de presente y por considerar este Despacho, que la inspección judicial se hace necesaria antes de proferir el fallo de fondo y con el objeto de contar con mayores elementos de juicio que permitan dar claridad respecto de los hechos alegados y contradichos, se decretará de oficio la prueba judicial, haciendo uso de las facultades oficiosas, a la cual se citará al auxiliar de la justicia nombrado y posesionado

como perito Ingeniero Diego Fernando Bravo Montilla, según lo observado a folios 196 y 197 del cuaderno principal y quien realizó el correspondiente informe pericial respecto del bien objeto de litis.

Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 1053 proferido el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO, inspección judicial al predio objeto de reivindicación, **SEÑÁLESE** para tal efecto, **las ocho y treinta (08:30) de la mañana en adelante del día miércoles veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de litis.

TERCERO: CITAR al auxiliar de la justicia Ingeniero Diego Fernando Bravo Montilla, perito debidamente nombrado y posesionado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MDMNT
2013-00587

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Civil 002

Juzgado Municipal

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d28f2e6bd9bd6e16139e0ee56b782d9218f4d07e2138bb6ea1e3e2407984658

Documento generado en 30/08/2021 04:34:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/> FirmaElectronica